

Caza y pesca en Baza Ordenanzas del año 1552

Inocencio Cadiñanos Bardeci

RECIBIDO: 1 marzo 2018 · REVISADO: 6 mayo 2018 · ACEPTADO: 26 mayo 2018 · PUBLICACIÓN ONLINE: 30 junio 2018



RESUMEN

Las presentes ordenanzas, muy breves, regularon la caza en la Hoya y montes de Baza a mediados del siglo xvi. Se vieron necesarias con el fin de evitar abusos y por tener dicha actividad mucha importancia tanto económica como en el sustento vecinal.

Palabras clave: Baza, ordenanzas, caza y pesca, siglo xvi.

ABSTRACT

The brief ordinances presented here regulated hunting in La Hoya and Montes de Baza in the middle of the sixteenth century. It was a necessary legislation in order to avoid abuses since this activity was very important both economically and in local support.

Keywords: Baza, local ordinances, hunting and fishing, sixteenth century.



El espacio de la ciudad de Baza, cabeza comarcal, comprende 1.692,29 kms./2 distribuidos entre la Hoya y la extensa sierra de su nombre. Como habitualmente ha ocurrido durante las guerras y, especialmente cuando el cerco de las ciudades, los bosques y montes de las cercanías quedaban talados y esquilados, por ejemplo en el muy conocido caso de Granada. Tras el prolongado cerco de Baza de fines del siglo xv, ocurrió otro tanto con lo que es de suponer que desaparecería la caza de los contornos. Los RR. CC. ordenaron la inmediata repoblación del arbolado, olivos y viñedos con el fin de recuperar la vegetación y fauna¹.

En 1523 Carlos I autorizaba el repartimiento de la sierra de Baza que, por entonces, contaba con 1.800 vecinos entre cristianos y moriscos².

Cuando se envían las relaciones topográficas a Felipe II, lugares no muy alejados de Baza, emplazados en las estribaciones del Sistema Bético, describen la abundancia de caza y variado tipo de ella que hoy nos produce extrañeza. Un ejemplo: Santiago de la Espada (Jaén), en la raya granadina. «*Tierra de serranía, montuosa, agria, muy abundante de...jabalíes, cabras y ciervos, también algunos osos y otros animales*» lo que, seguramente, podríamos trasladar a la zona que estudiamos. El viajero A. Jouvin escribía en 1672: «*Toda la campiña de Andalucía cubierta de bienes y las colinas de caza, que está en Sevilla tan barata, principalmente los conejos, las liebres y las perdices que allí llegan de las montañas de Sierra Morena, que el par de perdices en el mercado no se vende más que a siete sueldos*».

1. LA LEGISLACIÓN Y LAS LEYES DE CARLOS I (AÑO 1552)

La caza y pesca son materias de «*ocupación*», bienes apropiables por carecer de dueño. Debido a su carácter público, se rigen por leyes especiales. Hubo un tiempo en que el derecho de caza se consideraba una regalía que el soberano otorgaba a su conveniencia. Su importancia a lo largo de los siglos queda manifiesta en el mucho tiempo dedicado por reyes y nobleza a cazar, la creación de Reales Cotos de caza y su estricta vigilancia, así como en los muchos cuadros de pintura del Museo del Prado que recuerdan este deporte.

La caza fue, como se sabe, una de las primeras actividades del hombre con el fin de satisfacer sus deseos alimenticios. En los años que estudiamos constituía un sector importante de la economía urbana, pues entraba en la alimentación ordinaria de los vecinos, además de proporcionar pieles muy valoradas tras su curtido. Se cazaba de todo pero, especialmente como dice el presente texto, conejos, perdices y francolines, o sea, caza menor. Para la mayoría de los cazadores no era una distracción sino una

¹ Simancas. Registro General del Sello, Años 1494, 2 de mayo, fol. 40 y 1497, 22 de febrero, fol. 201. Miguel Ángel Ladero Quesada, «La repoblación del reino de Granada anterior al año 1500». *Hispania* 110 (1968), págs. 489-563.

² Antonio García de Paredes y Francisco José Fernández Segura, *Baza, guía, historia y monumentos*. Granada, 1985. Luís Magaña Urbel, *Baza histórica*. Granada, 1978.

profesión, formando asociaciones con el fin de defender sus intereses como lo consiguieron en uno de los artículos de estas ordenanzas³.

Veda es la suspensión temporal del derecho de caza. El hombre tiene facultad de aprovecharse de los animales pero no de aniquilarlos. En 1348, 1493 y 1515 los reyes prohibieron cepos, lazos, redes, cuerdas, cebaderos, hurones, perros y otros armadijos en los montes por el peligro que pudiera sobrevenir a personas y caballos. Sí podía hacerse con ballestas, perros, aves y a caballo. En 1617 Felipe III ampliaba dichas prohibiciones⁴. También los Borbones legislaron sobre caza y pesca⁵.

El 30 de abril de 1552 se leyó en el cabildo de la ciudad de Baza una provisión del emperador Carlos y su madre sobre la veda. Era la enviada el 18 de mayo a Francisco Chacón, corregidor de Guadix y Baza, e iba firmada por el príncipe gobernador, Felipe (II).

Decía que el emperador había dado ciertas normas sobre caza y pesca para evitar que muchas personas «con cepos e armadixos e con perros nocharniegos toman e matan liebres e perdices e conejos y las toman en los nidos en todo tiempo aunque sea quando crian» lo que ocasionaba mucho desorden, casi no quedaba caza y aún se agravaría si no se remediase. Además, con redes, cepos, ballestas, arcabuces y trampas también mataban palomas de propiedad particular por lo que apenas si quedaban a pesar de ser tan necesarias. Añadía que habían sido consultados concejos y personas expertas con el fin de evitar tales desórdenes. Tras recibir sus pareceres, el día 11 de marzo del citado año decretaba lo siguiente:

Quedaba prohibida la caza en todo el reino durante el tiempo de cría (meses de marzo, abril y mayo, coincidentes, en buena parte, con los días de cuaresma o abstinencia)) de cualquier animal así como tomar sus huevos bajo pena de 2.000 mrs., ser desterrado el cazador del lugar por medio año y pérdida de los aparejos. En tiempo de nieves (invierno) quedaba vedada de forma absoluta. Toda persona de cualquier calidad y condición que fuere no podría cazar con arcabuz, escopeta ni con pólvora,

³ Miguel Ángel Ladero Quesada, «La Caza en las Ordenanzas municipales de Andalucía. Siglos xv y xvi» en *La Chasse au Moyen Age. Actes du Colloque du Nice*. Niza, 1980, pág. 237; Idem, «La caza en la legislación municipal castellana. Siglos XIII a XVIII». En *la España Medieval. Estudios dedicados al profesor D. Julio González González*. Madrid, 1980, pág. 193; Idem, «Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII» en *II Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas, 1977, págs. 143-156.

⁴ Biblioteca Nacional, Ms. 892: *Premáticas nuevamente fechas e concedidas por la reyna doña Juana... en la manera que han de tener en el caçar*. Año 1515. Ms. 1.531 fol. 19: *Premática para que se pueda tirar a la caça con arcabuz o con escopeta...* (Año 1617) y fol. 120: *Premática por la que se manda que no se puedan tirar a ningún género de caça con perdigones de plomo...* Año 1622. Ms. 5.661: *Premática sobre la orden que se ha de tener de aquí adelante en la caça y pesca*. Año 1552. Ms. 14.090: *Las premáticas y ordenanzas... que sus Magestades ordenaron en 1552 sobre caza y pesca*.

⁵ Archivo Histórico Nacional, Consejos, legs. 3.598 y 39.486. Novísima Recopilación, libro VII, título XXX *De la caza y pesca*. Madrid- 1805. Faustino Gil Ayuso, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los Reinos de Castilla, impresos en siglo XVI y XVII*, Madrid- 1935.

bajo pena de 10.000 mrs. y un año de destierro. Quedaban exceptuados los lobos. No podrían tomarse perdigones para cazar y estaba prohibido el uso de lazos de alambre, de cerdas ni con redes, reclamos o perros. Como el clima era muy diverso en la península, convenía que cada ayuntamiento formara sus ordenanzas precisando detalles como el tiempo exacto de cría. Y, como colofón, añadía que quedaban prohibidas las trampas para palomas que no podrían ser vendidas sino tan solo por sus dueños so pena de cien azotes, según la antigua pragmática del rey don Enrique. A las autoridades locales se les concedía un plazo de treinta días para redactar sus respectivas ordenanzas bajo las limitaciones señaladas y remitirlas al Consejo para su confirmación. Entrarían inmediatamente en vigor, aunque se interpusiera pleito.

2. LAS ORDENANZAS PARTICULARES DE BAZA. ALGUNOS CARACTERES GENERALES

Ya en 1425 y posteriormente los reyes encomendaron a los concejos que formaran ordenanzas sobre la cría y conservación de la caza en cumplimiento de otras normas anteriores. Cuando los RR. CC. otorgaron fuero a Baza, en 1494, ordenaban a sus autoridades «*que hagan las ordenanças que vieren a la dicha ciudad e fechas las enbien ante nos para que las mandemos ver e enmendar o confirmar como vieremos que más cumple a nuestro servicio e al bien de la ciudad e especialmente se hagan ordenanças cerca de las cosas de yuso contenidas*». Efectivamente, vienen detallados los aspectos económicos sobre los que debía formarse la reglamentación, entre ellos «*para los mantenimientos e para las carneçerías y pescaderías*», o sea, concernientes a los puntos aquí tratados⁶.

Teniendo en cuenta las citadas normas reales fueron redactadas otras particulares en Baza el día 30 de abril de 1552 para la conservación de la caza, sin tratar de la pesca a pesar de ser mencionada en el encabezamiento. Tendrían aplicación en toda la comarca de Baza. Se aplicaba, pues, la potestad municipal de redactar ordenanzas pero ejerciendo, también, la Corona su propia regalía de confirmarlas.

A través de ellas, la ciudad determinó la actividad cinegética regulándola como un ingreso económico, complemento de la explotación ganadera y agrícola de la población. Como podrá verse por el texto, estas breves ordenanzas se centran principalmente en tres aspectos: veda durante la cría (meses de primavera), limitación del uso de ciertas artes de caza así como prohibición de matar palomas de propiedad particular. Otros puntos interesantes son el espacio geográfico en que podía ejercerse tal actividad, especies que podían capturarse, personas a quienes se reconoce el derecho de caza, artes lícitas e ilícitas para practicarla, regulación de la venta del producto y multas a quienes no respetaran las nuevas normas. La venta de palomas, a la que tanta importancia se daba, sería pública con el fin de evitar su carestía.

⁶ José Moreno Casado, *Fuero de Baza*. Granada, 1968.

Además, no podría cazarse desde carnestolendas hasta el día de Santiago por ser tiempo de cría y tampoco podría hacerse hasta mediados de agosto cuando se tratase de perdices, perdigones ni coger huevos. Para castigar con mayor eficacia y justicia se tomarían noticias de a quién fue comprada la caza y si fue traída de fuera parte o jurisdicción de la ciudad. No podría cazarse en grupos de más de tres hombres ni cuatro perros. La veda de francolines quedaba ampliada hasta diez años, sin duda por una excesiva caza que los estaba eliminando. También se limitaba la captura en las madrigueras con perros y hurones. Las palomas de cría particular eran protegidas y no podrían venderlas al público nada más que quienes se dedicasen a su cría, pero no por particulares, pues éstas tendrían necesariamente que provenir de las cazadas a dichos propietarios. Los arcabuces, escopetas u otro género de armas de fuego solo podrían emplearse en cazar animales dañinos como lo eran los lobos. Tampoco podrían tenerse en el campo hurones ni perros en tiempo de veda sino que deberían estar encerrados en casa. Quedaba prohibida la caza nocturna con candil, candelero o buey. No se haría ninguna excepción con las personas exentas o privilegiadas. Los castigos y multas serían mayores cuando se tratara de infractores o furtivos forasteros⁷.

Tras su redacción y publicación se presentaron varios vecinos y dijeron que «*les pareçia e pareçio según la calidad de la tierra e la mucha abundancia que siempre ay en ella de caça que las dichas hordenanças hechas por los dichos señores les pareçia e pareçio muy bien con tanto que las perdizes se puedan caçar con candelero e red e los conexas con todo el apero cumplido*», lo que consideraron justo los regidores y por ello fue añadido y aprobado en dichas ordenanzas. Era cierto que éstas no resultaban del todo conformes a la provisión real pero, teniendo en cuenta los muchos montes que rodeaban a la ciudad con abundante caza «*e si no se diese lugar que en alguna manera se caçe los vecinos desta ciudad e su tierra recibiría mucho daño en sus panes e sembrados e heredades e por ello en diminución las rentas reales*», el corregidor decidió que en adelante se aplicasen con las declaraciones y reformas propuestas. Y, de esta manera, fueron enviadas a confirmar y, después, pregonadas en la plaza pública de la Almedina y otros puntos de la ciudad⁸.

Que las presentes ordenanzas resultaron acertadas, es cosa segura. Efectivamente, todavía a principios del siglo XIX, cuando son publicadas unas reales ordenanzas sobre

⁷ AHN: Consejos, leg. 24.651: *Hordenanças de la çidad de Baça sobre pesca y caça*. Año 1552.

⁸ Como complemento a la anterior bibliografía pueden consultarse las siguientes publicaciones: Manuel Fernández, *Las ordenanzas de la villa de Marchena (1528)*. Sevilla, 2001, 51-64. José Miguel Lopez Villalba, «Ordenanzas señoriales y vida cotidiana en el comienzo de la Edad Moderna segoviana». *Studia Historica. Historia medieval* 32 (2014), págs. 239-270. Emilio Martín Gutiérrez, *La organización del paisaje rural durante la Baja Edad Media: el ejemplo de Jerez de la Frontera*. Sevilla-Universidad de Cádiz, 2004. Mercedes Borrero Fernández, «Las ordenanzas de Marchena como fuente para el estudio del mundo rural», en *Las ordenanzas de Marchena (1528)*. Sevilla, 2001, págs. 51-64. Francisco Tristán García, «Las actividades ganaderas de la Tierra de Baza en la primera mitad del siglo XVI a través de las ordenanzas municipales» en *Herbajes, trashumantes y estantes: la ganadería de la Península Ibérica (épocas medieval y moderna)*. Almería, 2002, págs. 183-214.

caza y pesca, los primeros 14 puntos dedicados a la caza repiten en su mayor parte los artículos que aquí damos a conocer⁹.

APÉNDICE

En la noble e leal ciudad de Baça en el ayuntamiento que los muy magníficos señores la justicia e regidores della hizieron en treynta días del mes de abril año del nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Cristo de mil e quinientos e cinquenta e dos años, dixeron que husando de la facultad que Su Magestad les dio mediante su provisión real para hazer hordenanças en lo que toca a la caça e conserbaçión della por la mucha desorden que en ello abía e por ello venido en mucha diminución e abiéndolo comunicado con personas que lo entienden e praticado sobrello hizieron las hordenanças siguientes:

1. *Al tiempo de la cría:* Mandaron que no se pueda caçar ni caçe con perros ni otro ningún género ni ynstrumento de caça ni con ballesta en todo el término de esta ciudad, conejos ni liebres ni crianças desde el día de carnestolendas hasta el día de Santiago de cada vn año, ques el tiempo donde se cría e aumenta la caça y desde el día de carnestolendas hasta el día de nuestra señora de agosto no pueda caçar ni caçen perdices ni perdigones ni tomar los huevos dellas so pena de dos mil mrs. por cada vez que contra esto fuere o contraviniere aplicados tercio a justicia, regidores, diputados que lo sentenciaren, otra para los propios de la ciudad, terçio para el denunciador e pierda los aparejos a ser desterrado desta ciudad por medio año conforme a la provisión de Su Magestad.

2. *Tiempo de nieve:* Otrosí mandaron que en tienpo de tenpestad, de nieve no se pueda caçar ni caçen con perros ni arrijacas ni con ballesta ni con ningún género ni ynstrumento de caça so la dicha pena.

3. *Tener caça:* Hordenaron y mandaron que si en los dichos tienpos de cría y tempestad e nieve se hallare que tuviere alguna persona caça de conexos, liebres e perdices e otro género de caça de cría, que incurran en la dicha pena sino aberiguare quien se la dio o de quien la compró o de que lugar e parte la ovo fuera de los términos e jurisdicción desta ciudad.

4. *Reclamo:* Hordenaron e proybieron que ninguno pueda tener ni tenga en ningún tiempo perdigones ni reclamos para caçar en los términos e jurisdicción desta ciudad ni los pueda tener ni tenga en sus casas ni en otras partes ni otras personas por ellos avnque sean essentos e personas preuilejadas direte ni yndirete so pena de tres mil mrs. e que le maten el perdigón aplicados según dicho es.

⁹ AHN: Consejos, leg. 2.424. Año 1804: *Caza y pesca*. (Impreso). Sobre veda, licencia para cazar con escopeta, cotos... pueden consultarse los siguientes legajos de la misma sección: n.º. 851, 3.513, 3.597 y 3.750.

5. *Lazos, redes*: Yten hordenaron e mandaron que en ningún tiempo de todo el año no se pueda caçar ni caçe con lazos de alambre ni con çerdas ni con otros ningunos lazos ni con redes tiraderas ni con otras ningunas ni con otro género ni ynstrumento semejante ni con reclamos ni chiflos ni otros ningunos ni con bueyes ni perros nocharniegos que se entiende de liebres ni tenellos en su casa ni en otra qualquier parte, so pena de seis mil mrs. aplicados según dicho es e que en lo demás tocante a este capítulo se guarde la premática de Su Magestad.

6. *Rehala*: Otrosí hordenaron e proibieron que fuera del tiempo de la cría y en tiempo de tempestad y nieve porque en estos tienpos quedan en su fuerça las hordenanças de suso contenidas no se pueda caçar ni caçe con rehala de tres hombres arriba e con quatro perros so pena de dos mil maravedís aplicados según dicho es.

7. *Francolines*: Yten hordenaron e proibieron que ninguna persona pueda caçar ni caçe en término e juridición desta ciudad en todo el año francolines por tiempo e espacio de diez años primeros siguientes por ser criados en esta ciudad e su término con yndustria e deligençia e pasados los dichos diez años se guarde en esta caça lo contenido en estas hordenanças.

8. *Acodar*: Yten hordenaron e mandaron que no se pueda acodar ni acode madriguera ninguna en todo el término e juridición desta ciudad ni se lleve azadón con espuerta para cavar ni sacar tierra ni otro ningún género ni ynstrumento de caça semejante por que se yerma la caça y es de mucho peligro sino fuere açadón solo y en los tienpos permitidos so pena de dos mil maravedís aplicados según dicho es.

9. *Apero en labor ni hato*: Otrosí hordenaron e proibieron que en los tienpos de cría de la caça ninguna persona sea hosado de tener ni tenga en sus casas del campo hatos e labores ni en otra qualquier parte del canpo perros ni hurones ni apero so la dicha pena e aver perdido el apero aplicado todo según dicho es.

10. *Caçar guardas o forasteros*: Otrosí hordenaron e mandaron que si los caballeros de la sierra e guardas diputadas por la justicia e regimiento desta ciudad o algún forastero fuere tomado en el término e juridición della o se le averiguare aver incurrido contra el tenor e forma destas hordenanças cayan e incurran en la pena doblada aplicada según dicho es.

11. *Palomas*: Yten hordenaron e mandaron e proibieron que no aya tranpas ni ornagazas ni redes ni lazos ni otros armadixos qualesquier en los palomares ni en casas particulares ni en otra ninguna parte so pena de diez mil maravedís aplicados según dicho es.

12. *Vender palomas*: Otrosí proibieron e mandaron que ninguna persona sea hosado de vender palomas en público ni en secrepto por si ni por otra persona sino fuere el dueño del palomar u otro por su mandado so la dicha pena aplicada como dicho es y en lo demás se guarde la ley del rey don Enrique mediante la dicha provisión.

13. *Arcabuz*: Otrosí hordenaron e mandaron e proibieron que ninguna persona de qualquier condición e estado que sea, sea hosado de caçar ni caçe conejos, liebres, perdizes, palomas de palomres ni otro qualquier género de caça conforme al capítulo de Cortes arcabuz ni escopeta ni otro tiro de póluora en todo el término e juridición

desta ciudad so pena de diez mil maravedís aplicados según de suso está declarado saluo sy no fuere para matar lobos conforme al capítulo de Cortes y en lo demás se guarde la provisión de Su Magestad.

14. Otrosí hordenaron e mandaron que en los tienpos beedados por estas hordenanças ninguna persona pueda traer ni traer ni tener en el canpo perros ni hurones ni reclusos ni otro ynstrumento ni armadixa de caça e si lo traxere o tuviere incurra en la dicha pena.